

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 94-2003 compareció el abogado Samuel Buzeta Plaza, en representación de la sociedad Fujian La Plata Import And Export Co., Ltd., solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile el laudo arbitral dictado el 10 de marzo de 2022 en Singapur, por el Árbitro Único don Lijun Chui, en caso CCI N° 26252/FITG, que condenó a la sociedad Global Business Development Ltda. al pago de USD 89.100, más USD 3.845 por concepto de intereses, entre los períodos del 29 de junio de 2020 y el 10 de mayo de 2021, más intereses a una tasa del 5% anual partir del 11 de mayo de 2021, más gastos y costas que indica, hasta su completo e íntegro pago.

Fundamentando su pretensión señala que el 21 de enero de 2020, su parte contrató con la empresa Global Business la venta y adquisición de patas de pollo congeladas para su distribución desde Brasil, por el precio de USD 337,500 mensuales, a razón de USD 2.500 por tonelada, de lo que resulta un monto total de USD 4.050.000, en 12 meses.

Informó que el 6 de febrero de 2020 pagó a la demandada la cantidad total de USD 101.250, sin que la sociedad demandada haya hecho entrega de los bienes comprometidos. En razón de ello, el 29 de junio de ese año las partes acordaron dejar sin efecto el contrato de compraventa, lo que materializaron mediante la firma de un "Aviso de Terminación y Cancelación". En ese instrumento, la demandada reconoció la deuda y se comprometió a reembolsar la cantidad recibida. Sin embargo, solo realizó un abono de USD 12.150 el 14 de septiembre de 2020, quedando pendiente hasta esta fecha la devolución de los restantes USD 89.100, suma cuyo pago demandó en el juicio arbitral en el que recayó la sentencia materia del exequátur y que condenó a Global Business Ltda. al pago de los montos ya señalados.

Explica la interesada que la petición de autos resulta procedente por cumplirse las condiciones previstas en los artículos 242, 243, 244, 245 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que no existe tratado internacional entre Chile y la República de Singapur referente a normas procesales sobre la forma de ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas o que se dicten en uno u otro país, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 243 del código adjetivo, existiendo manifestaciones del principio de reciprocidad entre ambos países. Y aun si ello no fuese así, postuló que la sentencia igualmente debe ser reconocida en Chile y autorizarse su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del



mencionado cuerpo legal, pues se satisfacen los presupuestos previstos en esa disposición para acceder al reconocimiento de la sentencia arbitral.

La petición fue notificada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil el ocho de marzo de 2023 a Francisco Lagos Cruzat, en representación de la requerida, y mediante presentación de 29 de marzo del mismo año compareció el abogado Jorge Vial Álamos, oponiéndose al exequátur.

Adujo, en primer lugar, que la petición no reúne los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley N° 19.971, norma especial que debe ser aplicada con preferencia a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil invocadas por la solicitante.

Ello, por cuanto la petición adolece de defectos formales insubsanables, al no haberse acompañado la traducción debidamente certificada del laudo, como lo exige el mencionado artículo 35, ni copia del acuerdo arbitral, omisión que en su opinión no es casual porque no existe convenio arbitral respecto de las obligaciones cuya ejecución se resolvieron en el laudo, las que emanan de un instrumento completamente diferente que no tiene pacto arbitral alguno, esto es, el “Aviso de Terminación y Cancelación” al que alude la petición de su contraparte.

Además, refiere que conformidad al artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, la actora debía hacer constar la autenticidad y eficacia del laudo con el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde fue dictado, antecedente que tampoco ha sido adjuntado a su petición.

En otro orden de consideraciones, reclamó que su parte no fue notificada de las actuaciones del arbitraje, de modo que tampoco se cumple el requisito previsto en el artículo 36 de la Ley N° 19.971 y en el tercer literal del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, omisión que le ha impedido hacer valer adecuadamente sus derechos, explicando a este respecto que de los antecedentes acompañados a la solicitud solo consta que se le habría comunicado el laudo a su parte por medio de correo electrónico y no fueron aparejados antecedentes relativos a la notificación de las actuaciones procesales del arbitraje.

Además, del propio laudo aparece que las actuaciones del proceso se habrían comunicado a las partes y que la demandante habría enviado las copias al domicilio de su parte, aseverando, sin embargo, que ninguna de las actuaciones le fue comunicada o notificada y tampoco fueron remitidas las copias a su domicilio, circunstancia que le ha impedido tener conocimiento efectivo de lo obrado, requisito que también exige el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, añadiendo que no ha recibido esas comunicaciones mediante correo electrónico ni las copias en su domicilio, el que, por lo demás, tampoco



corresponde a aquel indicado en la solicitud, al punto que la interesada debió modificar su presentación para encargar la notificación del exequátur en el domicilio real de la requerida.

Asimismo, aseveró que tampoco se cumple el presupuesto del artículo 36 número 1 letra a) romanillo iii) de la Ley N° 19.971, pues el laudo recae sobre una controversia no prevista en el acuerdo arbitral. En efecto, la discusión se refiere a la restitución del saldo de USD 89.100, suma que debía haber sido recibidas por su contraparte en virtud del acuerdo de “Aviso de Terminación y Cancelación” de 29 de junio de 2020. Sin embargo, ese documento no contempla un pacto de arbitraje y además puso término y dejó sin efecto el contrato que sí lo contenía.

Postuló, por último, que el reconocimiento del laudo es contrario al orden público chileno, pues se pronuncia sobre un acuerdo carente de convenio arbitral, el que, conforme exige el artículo 7 de la Ley N° 19.971, debe constar por escrito.

La solicitante hizo presente mediante presentación de 19 de julio de 2023 que los antecedentes cuya omisión reprocha la requerida fueron acompañados, tanto en su solicitud como con posterioridad y explicó las razones por las cuales deben entenderse cumplidas las exigencias previstas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aquellas previstas en la Ley N° 19.971 y en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975, que conforman el estatuto aplicable a su solicitud.

A su turno, en su escrito ingresado el 25 de julio de 2023 el apoderado de Global Business Development Limitada reiteró los defectos e inobservancias que impiden acceder al reconocimiento del laudo materia del exequátur, haciendo notar que la sentencia fue dictada en Singapur, país que no es suscriptor de la Convención de Nueva York, por lo que ese estatuto no es atingente a la discusión.

Por presentación de 11 de septiembre de 2023 la Fiscalía Judicial evacuó el informe que prevé el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, sugiriendo conceder el exequátur para cumplir en Chile la sentencia arbitral materia de la solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetire el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo



estatuado en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York-, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley 19.971 precisa que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje, indica el precepto citado que: “4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”

TERCERO: Que, en el caso en estudio, se está en presencia de un contrato de carácter internacional de compraventa en el que sus otorgantes -dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia- se han sometido a una legislación extranjera, según se lee de su cláusula 12°.

Cabe señalar que la parte requerida postuló, entre otros asuntos, que el documento denominado “Terminación y Cancelación” dio por terminado o dejó sin efecto ese contrato, razón por la cual el laudo arbitral recae sobre un acuerdo carente de convenio arbitral, situación que invocó tanto para cuestionar la formalidad de la solicitud, como para postular que la sentencia arbitral es contraria al orden público chileno.

Aun cuando semejante alegación constituye un argumento que podría configurar una excepción o defensa que puede ser opuesta o debatida en la ejecución del fallo, a este respecto del propio laudo se advierte, como también lo hace el fiscal judicial en su informe, que la controversia se sometió a arbitraje en virtud de la cláusula 12 y cláusula 18 (2) del contrato de compraventa celebrado



entre las partes el 21 de enero de 2020; que de acuerdo a los documentos presentados en el arbitraje las partes no han acordado ninguna modificación al acuerdo de arbitraje y, en fin, que la copia del contrato de compraventa presentada fue firmada por ambas partes.

En consecuencia y en lo que toca referir en esta sede, el acuerdo en el que las partes adscriben a la competencia de un tribunal extranjero constituye una ley para los contratantes, posibilidad que se prevé en la Ley N° 19.971 y también en el artículo 318 del Código Internacional Privado y no consta que haya sido dejado sin efecto por los contratantes.

CUARTO: Que, a su turno, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución. 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos. Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii)



Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile. 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

QUINTO: Que, de lo que se viene señalando, se concluye que solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir, sin embargo, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos



requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.

SEXTO: Que, como fuera enunciado, la parte requerida invocó argumentos de carácter formal y de fondo para justificar su oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución del fallo arbitral.

Corresponde definir, pues, la pertinencia de tales alegaciones a la luz de las normas precedentemente indicadas, examinando en cada caso si las cuestiones alegadas se vinculan con los presupuestos de procedencia que permiten reconocer fuerza obligatoria en Chile al dictamen extranjero contenidos en el artículo 35 de la Ley N° 19.971, y si los motivos de oposición se avienen con aquellos previstos en el artículo 36 del mismo estatuto normativo.

SÉPTIMO: Que emprendiendo el análisis de tales asuntos, incumbe, en primer término, referirse al alegato de la oponente por cuyo intermedio aduce que la solicitud adolece de defectos formales insubsanables.

Respecto a los documentos que extraña la oponente, en el transcurso de la tramitación del exequátur la solicitante acompañó el contrato de compraventa de 21 de enero de 2020, suscrito por las partes, en idioma original (chino e inglés) y con su traducción al español, efectuada por un perito judicial traductor, que contiene la cláusula compromisoria, así como copia autenticada de la sentencia cuyo reconocimiento se pide, en su idioma original y traducido, circunstancia que permite entender satisfecha las exigencias del referido artículo 35.

En cuanto al visto-bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo que la requerida echa de menos, corresponde aclarar que si bien esa exigencia está contemplada en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil para las resoluciones expedidas por jueces árbitros, el estatuto que resulta aplicable es la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, norma especial y posterior a las establecidas en el mencionado código, cuerpo legal que no requiere aquella visación.

Por otra parte, si bien la copia de la sentencia acompañada a la petición no fue apostillada o legalizada, tal formalidad sí consta en el documento acompañado al proceso antes de la vista de la causa, por lo que también debe entenderse cumplido este requisito, considerando la naturaleza del instrumento y lo prevenido en los artículos 17 del Código Civil y 345 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la solicitud no adolece de los defectos formales insubsanables que alegó la oponente.

OCTAVO: Que tocante a las alegaciones relativas a la falta de emplazamiento por no haberse notificado a la requerida las actuaciones del



arbitraje, que el laudo recae sobre una controversia no prevista en el acuerdo arbitral y que es contrario al orden público chileno, todas ellas corresponden a alegaciones que han de ser planteadas como defensas en la etapa de ejecución de la sentencia.

Con todo, descartada que ya ha sido la alegación relativa a la inexistencia de un acuerdo arbitral que sustente la sentencia, cabe añadir, en lo que toca al examen que corresponde realizar en esta sede, que la propia sentencia arbitral detalla las actuaciones y notificaciones a la demandada, estimando el árbitro que esa parte recibió el aviso de estos procedimientos y tuvo oportunidades razonables de presentar su caso, lo que da cuenta que, para el sentenciador, la demandada fue debidamente emplazada y notificada de las actuaciones del procedimiento.

Por lo demás, el domicilio de la demandada que aparece consignado en el laudo es el ubicado en General del Canto 50, oficina 204, Providencia, Santiago, y se indica como contacto de ésta, a Francisco Lagos, Gerente General, de su mismo domicilio, con correo electrónico flagos@gbdchile.com y número, y con esos mismos antecedentes aparece individualizada la sociedad Global Business Development Ltda., en el contrato de compraventa celebrado por las partes, acompañado a estos autos, y que dio origen a la controversia.

De este modo, el mérito de los antecedentes que obran en autos no permiten colegir que la requerida no haya sido notificada o comunicada de las actuaciones del juicio arbitral.

NOVENO: Que, entonces, esta Corte comparte lo expresado por la Fiscalía Judicial en orden a que no existen motivos que justifiquen denegar el reconocimiento del laudo, sin que tampoco se verifique, como se dijo, la hipótesis del artículo 36 N° 1, letra a), acápite ii), ni la circunstancia del N°1 letra b) de ese mismo precepto de la Ley N° 19.971, porque el objeto de la controversia es susceptible de arbitraje, tratándose del cumplimiento de un contrato mercantil internacional, en que las partes se sometieron a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero, y el reconocimiento o la ejecución del laudo no es contrario al orden público de Chile, entendiéndose que el concepto de orden público que establece la Ley sobre arbitraje comercial internacional, es restrictivo y se refiere a los principios y reglas fundamentales del Derecho chileno y no a toda norma imperativa del Derecho interno, como lo ha considerado la doctrina.

Todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá, accediendo a lo pedido por el representante de la sociedad Fujian La Plata Import And Export Co., Ltd.



De conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, **se acoge** el exequátur solicitado en estos autos y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2022, en Singapur, por el Árbitro Único don Lijun Chui, en caso CCI N° 26252/FITG, que condenó a la sociedad Global Business Development Ltda al pago de USD89.100 (ochenta y nueve mil cien dólares americanos), más USD3.845 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares americanos) por concepto de intereses, entre los períodos del 29 de junio de 2020 y el 10 de mayo de 2021; más intereses a una tasa del 5% anual partir del 11 de mayo de 2021, más costas y gastos que indica, hasta su completo e íntegro pago, cuyo cumplimiento deberá solicitarse ante el tribunal civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Alcalde.

N° 94-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Enrique Alcalde R. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado Integrante señor Alcalde, por ausencia.



XXRQXLCTYYK

null

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

